



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-408/2021

**PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULOS 116 DE LA LEY
GENERAL Y 113, FRACCIÓN I,
DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**MAGISTRADO ENCARGADO
DEL ENGROSE: ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

**SECRETARIADO: JOSÉ
ANTONIO MORALES MENDIETA
E IXCHEL SIERRA VEGA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve
de marzo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de
los derechos político-electorales del ciudadano presentado
por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA
LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL, AMBAS**

DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, quien se ostenta como **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** del municipio de Pluma Hidalgo, Oaxaca¹, a fin de impugnar la sentencia emitida el doce de febrero del presente año, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² dentro del expediente **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
I. El Contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal	7
CONSIDERANDO	10
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	10
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	11
TERCERO. Estudio de fondo	12
CUARTO. Transparencia y acceso a la información	25
RESUELVE	26

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia controvertida porque la autoridad responsable indebidamente

¹ En adelante, actora.

² En adelante, Tribunal local, autoridad responsable o TEEO.



escindió el escrito por el cual **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** compareció con el carácter de tercera interesada en el juicio **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** y lo tramitó y sustanció como “demanda” en un juicio diverso, sin otorgar a la referida ciudadana la oportunidad de señalar hechos concretos, enderezar agravios y ofrecer pruebas tendientes a acreditar la obstrucción del cargo como **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, así como la violencia política en razón de género que denunció en su contra por parte del síndico propietario.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Asamblea General comunitaria.** El diez de noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria, en la que se eligieron los concejales del Ayuntamiento de Pluma Hidalgo, Pochutla Oaxaca, quienes

fungirían como autoridades municipales en el periodo 2020-2022.

2. **Toma de protesta.** El uno de enero de dos mil veinte, Jesús Josué Silva Galindo, José Díaz López, Berenice Ramírez Salinas, Sofía Fani Luna Hernández y Adriana Jacinto Figueroa tomaron protesta, respectivamente, como Presidente Municipal, Síndico y Regidoras propietarias del Ayuntamiento.

3. **Solicitud de revocación de mandato.** El diecinueve de junio de ese mismo año, en sesión extraordinaria, los integrantes del cabildo acordaron solicitar al Congreso del Estado de Oaxaca³ la revocación de mandato de José Díaz López, en su calidad de Síndico, por la supuesta inasistencia injustificada, a más de tres sesiones de cabildo consecutivas.

4. **Suspensión del cargo.** El veintisiete de junio siguiente, los integrantes de cabildo, en sesión extraordinaria, acordaron suspender del cargo a José Díaz López, como Síndico del Ayuntamiento, hasta en tanto el Congreso local resolviera lo referente a la revocación de mandato por abandono del cargo.

5. **Sesión extraordinaria de cabildo.** El quince de agosto de ese año, los integrantes del cabildo le consultaron a Tomás Luján Jiménez, quien ostentaba el carácter de Síndico suplente, si era su deseo asumir el cargo de Síndico

³ En lo subsecuente, Congreso del Estado,



propietario. En dicho acto, manifestó su negativa a asumir dicho cargo.

6. **Toma de protesta.** El veinte de agosto siguiente, derivado del acuerdo mencionado en el punto anterior, el cabildo en sesión extraordinaria consultó a la ciudadana **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, si era su deseo asumir el cargo de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**; al aceptar, dicho órgano edilicio le tomó protesta de ley.

7. **Juicio local** **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. El veintiocho de agosto, el ciudadano José Díaz López promovió juicio ciudadano controvirtiendo la vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de desempeño y ejercicio del cargo.

8. El dieciocho de enero de dos mil veintiuno⁴, el Tribunal local resolvió el medio de impugnación mencionado y entre otras cuestiones, reencauzó el juicio ciudadano a juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos,

⁴ En lo sucesivo todas las fechas harán referencia a la presente anualidad, excepto salvedad en contrario.

asignándole la clave **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

9. También, en dicho fallo declaró fundados los agravios hechos valer por el actor local y, resolvió en el sentido de dejar sin efectos todos los actos relacionados con la solicitud de revocación de mandato y suspensión del cargo del actor local, entre ellos, el nombramiento de la ciudadana **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** como **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Asimismo, en la sentencia se ordenó que se le pagaran las dietas adeudadas al actor local.

10. El veintisiete de enero; **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,** así como el Presidente Municipal y las Regidoras propietarias del Ayuntamiento quienes fungieron como autoridades responsables en el juicio primigenio, promovieron medios de impugnación ante el Tribunal Electoral local, controvirtiendo la sentencia citada correspondiéndoles las claves de identificación **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y**



113, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

11. Y el diecinueve de febrero esta Sala Regional dictó sentencia dentro de los expedientes indicados, en la que se resolvió, entre otras cuestiones, declarar infundado el motivo de disenso de la ciudadana **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** relativo a la determinación de la responsable de dejar sin efectos su nombramiento como **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** de Pluma Hidalgo, Pochutla, Oaxaca, y confirmó la restitución del ciudadano José Díaz López como Síndico Municipal del Ayuntamiento.

12. **Acuerdo plenario de escisión.** Mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, el Tribunal local acordó escindir los planteamientos del escrito de tercera interesada presentado en el juicio de la ciudadanía indígena **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, pues alegó ser víctima de violencia política en razón de género y obstrucción del cargo por parte del entonces actor,

al ser elegida como **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, derivado de la revocación de mandato. Por tanto, se ordenó formar el expediente **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**.

13. Sentencia impugnada. El doce de febrero de dos mil veintiuno el Tribunal local dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía indígena citado en la que determinó, entre otras cuestiones, que no se acreditó la violencia política en razón de género aducida por la actora.

II. Medio de impugnación federal

14. Demanda. El veintitrés de febrero, la promovente presentó escrito de demanda ante el Tribunal local a fin de impugnar la sentencia señalada en el párrafo anterior.

15. Recepción y turno. El cuatro de marzo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado, la certificación del cómputo del plazo a que alude el artículo 17, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mediante la cual se hizo constar que no se recibió escrito de tercero o tercera interesada, así como demás documentos relacionados con el juicio.



16. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-408/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

17. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, en diverso proveído declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

18. **Engrose.** En sesión pública no presencial de este año, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda sometió a consideración del Pleno de esta Sala Regional el correspondiente proyecto de sentencia, mediante el cual propuso **revocar** la resolución impugnada.

19. Sometido a votación el aludido proyecto, los Magistrados Enrique Figueroa Ávila y Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional determinaron rechazar la propuesta en comento. Debido a ello, el Magistrado Presidente propuso que al Magistrado Adín Antonio de León Gálvez como encargado del engrose respectivo, lo cual fue sometido a votación del Pleno y aprobado en sus términos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

20. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el juicio, tanto por materia como por territorio.

21. Por materia, toda vez que se cuestiona la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que declaró infundados los agravios relativos a la violencia política en razón de género. Por territorio, toda vez que los hechos denunciados sucedieron en Pluma Hidalgo, Pochutla, Oaxaca entidad federativa que corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

22. Lo anterior, con apoyo en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



SEGUNDO. Requisitos de procedencia

23. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que la demanda del juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia siguientes:

24. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la actora; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.

25. **Oportunidad.** El requisito se satisface porque la sentencia controvertida fue notificada personalmente a la actora el diecisiete de febrero⁵ y la demanda se presentó el veintitrés siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.

26. El plazo para impugnar fue del diecisiete al veintitrés de febrero y, si la demanda se presentó el último día, es evidente que se encuentra en tiempo⁶, toda vez que en el cómputo no deben sumarse los días inhábiles porque el asunto no guarda relación con proceso electoral.

27. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos; respecto a la legitimación quien promueve lo hace

⁵ Visible a foja 109 del cuaderno accesorio único.

⁶ Lo anterior, sin contar los días 20 sábado y 21 domingo del referido mes.

por su propio derecho y ostentándose como **ELIMINADO.**
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y
113, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA del
Municipio de Pluma Hidalgo, Oaxaca.

28. Además, cuenta con interés jurídico porque aduce que es actora en la instancia local y la determinación del Tribunal local le causa una afectación al no haberse actualizado la existencia de la violencia política en razón de género.⁷

29. **Definitividad.** Se satisface el requisito, pues la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el TEEO, que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo, antes de acudir a esta Sala.

30. Lo anterior, en términos del artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

31. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión, síntesis de agravios y metodología

⁷ Lo anterior, con apoyo en el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PAR PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**, consultable en la siguiente liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



32. La actora impugna la resolución de doce de febrero de dos mil veintiuno emitida por el Tribunal local, la cual determinó la inexistencia de obstrucción del cargo y la inexistencia de la violencia política en razón de género.

33. Su **pretensión** es que se revoque dicha sentencia, a fin de que se determine que están acreditadas la obstrucción del cargo y la violencia política en razón de género de tipo verbal.

34. Los conceptos de agravios que formula la actora son, en esencia, los siguientes:

35. Señala que el Tribunal local vulneró su derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, al omitir valorar las circunstancias extraordinarias y particulares del caso.

36. Agrega, que la autoridad responsable tiene la obligación de actuar con debida diligencia para prevenir e investigar los hechos que le fueron expuestos, relacionados con violencia política en razón de género de tipo verbal que denunció; pero, la autoridad no procedió de esa manera.

37. Asimismo, manifiesta que el Tribunal tiene el deber de analizar todos los hechos y agravios que se le formularon, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia; y al ser víctima de una situación de violencia, el Tribunal responsable debió aplicar la perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve es una situación de desventaja, momento en

que requiere mayor protección del estado, con el objetivo de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

38. De ahí que señale la existencia de la obligación de los operadores de juzgar con perspectiva de género, dado que implica realizar acciones diversas, como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas del delito, así como identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir.

39. A decir de la actora, el Tribunal local no analizó cada uno de los cinco elementos con que se deben juzgar los temas de violencia política en razón de género; y contrario a lo señalado por esa autoridad responsable, sí se actualizan los elementos que acreditan tal violencia y para el caso cita:

40. Respecto al primer elemento. Menciona que se tiene por acreditado, pues la actora en el momento en que sucedieron los hechos se desempeñaba como **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

41. Tocante al segundo elemento. Señala que se tiene por acreditado, pues el denunciado se desempeña como Síndico Municipal.

42. Relativo al tercer y cuarto elementos. Manifiesta que se tienen por acreditados, dado que el denunciado emitió actos



de violencia en contra de la actora por el hecho de que fue revocado de sus funciones como síndico municipal y que el cabildo eligiera a una mujer para ocupar el cargo.

43. Concerniente al quinto elemento. Indica que se tiene por acreditado, ya que los actos y omisiones que se cometieron en contra de la actora son discriminatorios por el hecho de ser mujer y que tienen un impacto diferenciado.

44. En ese contexto, indica que contrario a lo señalado por el Tribunal responsable relativo a que del material probatorio no se puede obtener expresión de la responsable que permita advertir algún arquetipo machista, es infundado, toda vez que la carga probatoria en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

45. También señala que en esos casos la persona demandada o denunciada es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción. Por lo que los actos de violencia tienen lugar en espacios privados, donde sólo se encuentran la víctima y el agresor, no puede someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima.

46. Asimismo, indica que nuevamente el síndico municipal, al enterarse de la resolución del Tribunal local responsable, que lo restituye en el cargo, la actora se encontraba en la

sindicatura y llegó muy agresivo con manifestaciones verbales, siendo las siguientes:

“pinche vieja te dije, que iba a presentar todos los medios que sean necesarios para que me regresaran a mi cargo como síndico municipal, lo hice, llego el momento que te largues a la chingada y no te quiero ver jamás en mi oficina como bien te dije que no ibas a durar en el cargo pinche vieja pendeja lárgate”

47. Señala que, de esta manera, el síndico ha reiterado violencia en su contra, tanto en lugares privados, donde no hay personas que vean y escuchen, y en otras ocasiones en presencia de diversas personas, incluido el secretario municipal del Ayuntamiento de Pluma de Hidalgo, Oaxaca.

48. Ahora bien, por cuestión de método esta Sala analizará los agravios en su conjunto dado que se encuentran íntimamente relacionados; en el entendido que, con independencia de la metodología, lo realmente trascendental es que se realice el estudio de la totalidad de agravios, lo cual encuentra apoyo en la jurisprudencia **4/2020** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁸

Estudio de fondo

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



49. Al respecto, los agravios se consideran **fundados** y suficientes para revocar la sentencia impugnada por las razones que se expresan a continuación.

50. Como se advierte del apartado de antecedentes, el Cabildo del municipio de Pluma Hidalgo, solicitó al Congreso del Estado de Oaxaca el inicio del procedimiento de revocación de mandato del síndico municipal. Asimismo, tomó la determinación de suspender en el ejercicio de sus funciones al mencionado servidor público y en su lugar nombró a la actora como **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

51. Las referidas determinaciones fueron cuestionadas por José Díaz López a efecto de que lo restituyeran en el cargo de síndico propietario, lo cual motivó la integración del juicio ciudadano **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en donde la actora se apersonó con el carácter de **tercera interesada** con el propósito de argumentar por la subsistencia de los actos emitidos por el Ayuntamiento, entre ellos, su designación como **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

52. Asimismo, en el escrito de comparecencia adujo que, de manera posterior a su designación, el síndico propietario acudió a las instalaciones del Ayuntamiento donde en presencia de varios integrantes del mismo se dirigió a su persona para manifestarle lo siguiente:

“Cómo es posible que una vieja como tú ocupara el cargo de síndico municipal, ese cargo era nada más para los hombres, las mujeres no están hechas para tomar decisiones yo no tenía problemas que fuera mi suplente o un hombre quien tomara el cargo...”

53. También mencionó que la única intención de José Díaz López era inhibir su participación por el hecho de ser mujer, con lo cual, en concepto de la actora, se configuraba la obstrucción del cargo y violencia política en razón de género.

54. Esos planteamientos fueron advertidos por el Tribunal Electoral local y, en lugar de resolver en el mismo juicio que integró (**ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**) todos los aspectos sometidos a su consideración por las partes, determinó **escindir** las manifestaciones de la actora relacionadas con la obstrucción del cargo y la violencia política en razón de género, para dar origen a un nuevo juicio, el **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en el cual se conociera exclusivamente de esos temas y cuya sentencia constituye ahora el acto impugnado.



55. A partir de lo anterior, esta Sala Regional observa que lo óptimo para integrar un expediente es que se forme con la demanda, mas no, que de los escritos de tercero interesado se deriven “demandas”.

56. Lo anterior, porque los escritos de comparecencia tienen como finalidad hacer evidente al órgano jurisdiccional las razones por las cuales se considera que el acto de autoridad está apegado a derecho y, por lo mismo, debe confirmarse.

57. De tal manera que el escrito de tercería no es la vía idónea para iniciar y sustanciar determinado medio de impugnación porque pueden contener insuficiencias que deriven en planteamientos genéricos e imprecisos y carentes de elementos de prueba, en perjuicio de quien solicita la intervención de las autoridades jurisdiccionales ante la probable comisión de violencia política en razón de género.

58. Además, se debe tener presente que, en este tipo de asuntos, en los cuales quienes promueven son personas que pertenecen a una categoría sospechosa, debe aplicarse la perspectiva de género, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **1a./J. 22/2016 (10a.)** de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**.

59. En dicha jurisprudencia, se establece que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una

perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

60. Para ello, se indica en la jurisprudencia, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el



objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

61. Con base en lo expuesto, esta Sala Regional advierte que, en el caso, se omitió juzgar con perspectiva intercultural y de género, porque la autoridad responsable omitió **prevenir** a la afectada para que subsanara las deficiencias del escrito que escindió y dejó de tomar en consideración que la “promovente o actora” en esa instancia se ostenta como mujer y como indígena.

62. En efecto, de una interpretación sistemática de los artículos 9, inciso f) y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se desprende que, cuando el o la promovente **incumplan** con mencionar de manera expresa y **clara** los **hechos** en que se basa la impugnación, los **agravios** que cause el acto o resolución impugnado, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular **requerimiento** para que satisfagan esas exigencias.

63. En este orden de ideas, resulta relevante precisar que el escrito de comparecencia de la actora en la instancia local está direccionado a solicitar que quedara firme la revocación de mandato del síndico, por lo que ofreció como pruebas la copia de su credencial de elector, de una convocatoria de diecisiete de agosto de dos mil veinte y un acta de sesión de cabildo de veinte de agosto siguiente, a través de la cual le

tomaron protesta como síndica municipal provisional, sin que se aprecien mayores hechos, argumentos o pruebas, tendientes a demostrar la comisión de actos u omisiones que, en concepto de la actora, le impidieron desempeñar el cargo y la violentaron por el hecho de ser mujer.

64. Con base en lo expuesto, este Tribunal Electoral Federal no comparte la determinación de haber escindido el escrito de comparecencia por los efectos perjudiciales que trae consigo para poder ejercer de manera adecuada el derecho de defensa que les asiste a las partes; máxime que, en el caso, quien señaló la comisión de actos de violencia política en razón de género fue una **mujer** que se ostentó con el carácter de **indígena**.

65. No obstante, al tratarse de un acto consumado, lo idóneo era que la autoridad responsable, de manera previa a ordenar el trámite del medio de impugnación, así como el informe circunstanciado, requiriera a la actora con el propósito de que aclarara y precisara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los actos u omisiones relativos a la violencia política en razón de género, así como aquellos que le impidieron ejercer sus funciones de manera provisional y, en consecuencia, que aportara elementos de prueba que respaldaran su dicho.

66. Lo anterior, a efecto de subsanar las deficiencias originadas por la escisión de un escrito que no fue diseñado para hacer valer agravios contra un determinado acto de



autoridad; asimismo, para poder integrar de manera óptima el litigio entre las partes y para garantizarles una defensa adecuada a partir de planteamientos concretos.

67. Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad jurisdiccional federal, que el Tribunal responsable ordenó dar vista a la actora con el informe circunstanciado rendido por el síndico, así como de las pruebas que ofreció. Sin embargo, si a dicha actuación le precede una carencia procesal, que es la mencionada párrafos anteriores, en consecuencia, la vista también carece de sustento jurídico, aunque en principio buscaba un fin adecuado, porque con esta posterior diligencia de la autoridad responsable no se logra corregir la omisión de dar la oportunidad de prevenir para subsanar las deficiencias del escrito que escindió.

68. En este orden de ideas, al haber resultado fundados los agravios hechos valer, lo procedente es revocar la sentencia impugnada para los siguientes:

Efectos

69. a) Una vez notificada la presente sentencia, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá requerir a **ELIMINADO.**
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA para el efecto de que:

- Aclare y precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, actos u omisiones que atribuye al síndico José Díaz López y que, presuntivamente, constituyeron obstrucción del cargo que desempeñó de manera provisional, así como violencia política en razón de género.
- Aporte las pruebas que estime oportunas a efecto de respaldar sus afirmaciones.
- Se precisa que, en el desahogo del requerimiento, **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** no podrá incluir o adicionar hechos novedosos, sino únicamente aclarar y precisar aquellos que atribuyó al síndico municipal.

70. **b)** Hecho lo anterior, deberá reponer el procedimiento hasta el dictado de la sentencia correspondiente, la cual, deberá notificar a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

71. Finalmente, en cuanto a las manifestaciones novedosas que la actora plantea en esta instancia federal, consistentes en que nuevamente el síndico municipal, al enterarse de la resolución del Tribunal local responsable, que lo restituye en el cargo, llegó muy agresivo a la sindicatura y le manifestó lo siguiente:



“pinche vieja te dije, que iba a presentar todos los medios que sean necesarios para que me regresaran a mi cargo como síndico municipal, lo hice, llego el momento que te largues a la chingada y no te quiero ver jamás en mi oficina como bien te dije que no ibas a durar en el cargo pinche vieja pendeja lárgate”

72. Asimismo, refiere que el síndico ha reiterado violencia en su contra, tanto en lugares privados, donde no hay personas que vean y escuchen, y en otras ocasiones en presencia de diversas personas, incluido el secretario municipal del Ayuntamiento de Pluma de Hidalgo, Oaxaca.

73. Al respecto, se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en una nueva cadena impugnativa.

CUARTO. Transparencia y acceso a la información

74. En atención a que, mediante acuerdo de turno emitido por el Magistrado Presidente se determinó que si bien en el escrito de demanda la parte actora no solicitó expresamente a este Tribunal la protección de sus datos y que al estar relacionado con actos de violencia política en razón de género ejercida en contra de la parte promovente, a fin de no caer en un posible proceso de revictimización, se ordenó de manera preventiva suprimir los datos personales de la parte actora, en tanto conozca el Comité de Transparencia para los efectos conducentes.

75. Por lo tanto, con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del diverso 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sométase a consideración del Comité de Transparencia de este Tribunal la versión pública que se elabore de la presente sentencia para que se pronuncie respecto la procedencia de la misma.

76. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica** o **por oficio** al citado Tribunal local anexando, para tal efecto, copia certificada de la presente sentencia; así como al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación -para los efectos conducentes- y a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015, y **por estrados** a los demás interesados.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

77. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, los Magistrados Enrique Figueroa Ávila y Adín Antonio de León Gálvez, con el voto en contra de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, todos integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA EVA BARRIENTOS ZEPEDA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CIUDADANO SX-JDC-408/2021.

Con el debido respeto a mis compañeros Magistrados, emito el presente **voto particular**⁹ para exponer las consideraciones por las que no comparto la propuesta de analizar la presente controversia a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues de esta forma se le priva a la parte actora la posibilidad de que las conductas relacionadas con violencia política contra la mujer por razón de género se analicen a través del procedimiento especial sancionador y pueda ejercer una debida defensa más eficaz a través de dicho procedimiento, mientras que los planteamientos relacionados con la obstrucción del cargo se conozcan en el juicio ciudadano indígena.

Desde mi perspectiva, la reforma de trece de abril, en materia de violencia política contra la mujer en razón de género, estableció un nuevo esquema de distribución de competencias para investigar y sancionar a quienes ejerzan actos que puedan constituir este tipo de violencia, a través del procedimiento especial sancionador.

En ese sentido, he sostenido en reiteradas ocasiones que cuando se denuncie la existencia de hechos que puedan constituir violencia política de género en contra de una ciudadana que se encuentre en el ejercicio de un cargo de

9 El voto se emite en términos de los artículos 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



elección popular en el ámbito local, y se aduzca la obstaculización al cargo, lo procedente es que:

- a) las conductas que puedan constituir violencia política contra la mujer en razón de género se analicen y sancionen mediante el procedimiento especial sancionador, y
- b) las violaciones a derechos político-electorales, derivados de la obstaculización del cargo, se tutelen mediante el juicio ciudadano.

A partir de esta interpretación, es posible otorgar sistematicidad y funcionalidad a la aludida reforma y al nuevo esquema de distribución de competencias para sancionar este tipo de conductas.

Ahora bien, la razón sustancial por la que decido no acompañar la propuesta de la mayoría se centra en que, al haber analizado los hechos que la actora denunció como violencia política en su contra por razón de género, no pudieran dilucidarse a través del procedimiento especial sancionador respectivo.

En mi concepto, a través de dicho procedimiento, la autoridad encargada de sustanciarlo estaba en posibilidad de ordenar la realización de mayores diligencias e investigaciones, así como poder allegarse de mayores elementos de prueba para la debida investigación de los hechos denunciados.

En ese sentido, la actora podría ejercer de manera más eficaz su derecho a la debida defensa y la investigación de los hechos sería más exhaustiva.

Incluso, la parte actora ante esta Sala Regional pretende que se requiera un informa a cargo del Secretario Municipal del Ayuntamiento a efecto de que manifieste si se cuenta con acta circunstanciada respecto a los hechos o incidentes ocurridos y que pueda ser presentado como copia certificada.

En ese sentido, en mi concepto, por la vía administrativa sancionadora, la autoridad encargada de la instrucción estaría en posibilidad de requerir la documentación y ordenar mayores diligencias para investigar los hechos denunciados.

Por ello, considero que el Tribunal responsable debió realizar una debida interpretación de las recientes reformas en materia de violencia política en razón de género y desahogar la controversia a través del procedimiento especial sancionador y lo relativo a la violación de derechos político-electorales, analizarse a través del juicio ciudadano indígena.

Por tanto, al margen de que en el presente caso se pueda actualizar o no los hechos aducidos como infracciones a la normativa electoral, a continuación, inserto las consideraciones del estudio de fondo que propuse al pleno de esta Sala Regional y que fueron rechazadas por la mayoría, ya que, desde mi óptica, son las que debieron regir la resolución de la presente controversia.



TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión, síntesis de agravios y metodología

La actora impugna la resolución de doce de febrero de dos mil veintiuno emitida por el Tribunal local, la cual determinó la inexistencia de violencia política en razón de género.

Su **pretensión** es que se revoque dicha sentencia, a fin de que el Tribunal local analice los elementos que actualizan la violencia política en razón de género y concluya que se actualiza la misma.

Los conceptos de agravios que formula la actora son, en esencia, los siguientes:

Vulneración a los principios de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, perspectiva de género y carga de la prueba.

Señala que la responsable tiene la obligación de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar los hechos que le fueron expuestos, relacionados con violencia política en razón de género, lo que en su concepto no sucedió.

Asimismo, manifiesta que, al ser víctima de una situación de violencia, el Tribunal responsable debió aplicar la perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve es una situación de desventaja, momento en que requiere mayor protección del

estado, con el objetivo de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

De ahí la obligación de los operadores de juzgar con perspectiva de género, dado que implica realizar acciones diversas, como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas del delito, así como identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir.

Desde su perspectiva, el Tribunal local debió realizar un análisis pormenorizado de los elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política en razón de género, pues en su concepto no procedió al estudio de cada uno de ellos para determinar los hechos que denunció.

Pues contrario a lo señalado por el Tribunal responsable, manifiesta que sí se actualizan los elementos que acreditan la violencia política en razón de género y para el caso cita:

Respecto al primer elemento. Menciona que se tiene por acreditado, pues la actora en el momento en que sucedieron los hechos se desempeñaba como **ELIMINADO.**

FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



Tocante al segundo elemento. Señala que se tiene por acreditado, pues el denunciado se desempeña como Síndico Municipal.

Relativo al tercer y cuarto elementos. Manifiesta que se tienen por acreditados, dado que el denunciado emitió actos de violencia en contra de la actora por el hecho de que fue revocado de sus funciones como síndico municipal y que el cabildo eligiera a una mujer para ocupar el cargo.

Concerniente al quinto elemento. Indica que se tiene por acreditado, ya que los actos y omisiones que se cometieron en contra de la actora son discriminatorios por el hecho de ser mujer y que tienen un impacto diferenciado.

En ese contexto, indica que contrario a lo señalado por el Tribunal responsable relativo a que del material probatorio no se puede obtener expresión de la responsable que permita advertir algún arquetipo machista, es infundado, toda vez que la carga probatoria en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

También señala que en esos casos la persona demandada o denunciada es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción. Por lo que los actos de violencia tienen lugar en espacios privados, donde sólo se encuentran la víctima y el agresor, no puede someterse a un estándar imposible de

prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima.

Asimismo, Indica que nuevamente el síndico municipal, al enterarse de la resolución del Tribunal local responsable, que lo restituye en el cargo, la actora se encontraba en la sindicatura y llegó muy agresivo con manifestaciones verbales, siendo las siguientes:

“pinche vieja te dije, que iba a presentar todos los medios que sean necesarios para que me regresaran a mi cargo como síndico municipal, lo hice, llego el momento que te largues a la chingada y no te quiero ver jamás en mi oficina como bien te dije que no ibas a durar en el cargo pince vieja pendeja lárgate”

Señala que en reiteradas ocasiones ha ejercido violencia en su contra, sin embargo, ha sido en lugares privados, donde no hay personas que vean y escuchen; también hechos reiterados que ha externado en presencia de diversas personas, incluido el secretario municipal del Ayuntamiento de Pluma de Hidalgo, Oaxaca.

Ahora bien, por cuestión de método esta Sala analizará los agravios en su conjunto dado que se encuentran íntimamente relacionados; en el entendido que, con independencia de la metodología, lo realmente trascendental es que se realice el estudio de la totalidad de agravios, lo cual encentra apoyo en



la jurisprudencia 4/2020 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁰

Estudio de la controversia

Al respecto, los agravios se consideran **fundados**, empero, por las razones que se expresan a continuación.

Para arribar a esa conclusión, es necesario establecer el marco normativo correspondiente.

Marco normativo.

a) Reformas en materia de violencia política en razón de género

En efecto, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, se reformaron siete leyes¹¹, cuya intención fue prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres, así como para establecer medidas de protección y reparación del daño, entre otras cuestiones.

Dichas reformas tuvieron por objeto establecer acciones legislativas a fin de proteger, ampliar y salvaguardar los derechos de las mujeres, a través de las cuales se hizo

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹¹ La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

patente que la violencia política por razón de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público.

En ese sentido, se reformó el artículo 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la que se estableció que corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias, sancionar de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por otro lado, el artículo 440, apartados 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las leyes electorales locales deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Además, se precisó en el artículo Transitorio Segundo del mencionado Decreto, entre otras cosas, que las obligaciones que en su caso se generen con motivo de su entrada en vigor se sujetarán al marco normativo aplicable a las dependencias y entidades competentes.



Derivado de las obligaciones establecidas en tal Decreto, en el estado de Oaxaca se emitieron los decretos 1506 y 1511, aprobados por la LXIV Legislatura del Estado el veintiocho de mayo de dos mil veinte, publicados en el Periódico Oficial número 22 Cuarta Sección de treinta de mayo siguiente.

A través de dicho Decreto se estableció la reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹², así como a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca¹³.

Tal reforma llevó a establecer en el artículo 9, apartado 5, de la Ley electoral local que, dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de dicha Ley.

A su vez, en el apartado 7 del mismo artículo se previó que el Instituto Estatal, el Tribunal y los Partidos Políticos, en términos de los artículos 1º, 2º y 4º de la Constitución Federal y de los tratados internacionales en la materia de los que el Estado mexicano sea parte, y en el ámbito de sus atribuciones, establecerán mecanismos, para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política en razón de género.

¹² En adelante Ley electoral local.

¹³ En adelante Ley procesal electoral o Ley adjetiva electoral local.

Así, a través de los artículos 334 a 340 de la Ley electoral local se estableció el engranaje jurídico administrativo sancionador diseñado con la finalidad de sancionar las conductas relacionados con violencia política en razón de género y establecer las medidas para la protección de las mujeres.

En esos términos, se estableció que, en cualquier momento, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie, o de oficio, hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el caso de los procedimientos relacionados con violencia política en contra de las mujeres en razón de género, la Comisión de Queja y Denuncias ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.

Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría de la Comisión de Quejas y Denuncias dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría de la Comisión de Quejas y Denuncias dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas para que en su caso



apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o provea la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que ésta la examine con perspectiva de género y con irrestricto respeto a los derechos humanos junto con las demás pruebas aportadas.

Cuando la denuncia sea admitida, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del auto de admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Comisión de Quejas y Denuncias considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las acordará en el término de veinticuatro horas. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal.

Asimismo, una vez que se haya celebrado la audiencia, la Comisión de Quejas y Denuncias deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo al Tribunal, así como un informe

circunstanciado, esto debido a que dicha autoridad jurisdiccional es la competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador.

En ese sentido, las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener como efectos: *i)* declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o *ii)* imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de la Ley.

La Comisión de Quejas y Denuncias, en los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando se presenten denuncias, o de oficio, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, atendiendo a su competencia, podrá ordenar o solicitar a la autoridad competente, las órdenes o medidas de protección consistentes en:

- b) I.** Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad, con la colaboración de instituciones especializadas;
- c) II.** Ordenar el retiro de la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- d) III.** Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- e) IV.** Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y



- f) V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o que ella solicite.

En la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que corresponda, considerando al menos las siguientes:

- g) I. Indemnización de la víctima;
- h) II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- i) III. Disculpa pública; y
- j) IV. Medidas de no repetición.

Acorde con dichos preceptos legales, corresponde a las autoridades electorales locales, en el ámbito de sus competencias, instruir y sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género y, del mismo modo se establece que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, sustanciándose a través del procedimiento especial sancionador, otorgando facultades para reparar a las autoridades que conozcan los mismos, de ser el caso, las vulneraciones a derechos que encuentren.

De esta forma, la sujeción de los casos en los que se aduzca o alegue violencia política por razón de género a la vía del

procedimiento especial sancionador, permitirá al Instituto local estar en aptitud de sancionar con bases objetivas y reglas claras a las personas infractoras y responsables, así como ordenar las medidas de reparación que correspondan conforme a la legislación aplicable en el ámbito de sus atribuciones.

Por otro lado, las reformas a la Ley procesal electoral local se suscitaron, en lo que interesa, en el artículo 5, apartado 9, el cual refiere que el Tribunal, en cualquier asunto que conozca, y en el cual advierta posibles actos de violencia política hacia las mujeres en razón de género, deberá dictar de oficio las medidas de protección necesarias.

Además, en el artículo 98, párrafo segundo, señala que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos procederá cuando se cometa violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, el artículo apartado 105, apartado 3, inciso e), de la misma legislación indica que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando que considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y la Ley



Estatutal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Partiendo de tales preceptos jurídicos procesales es posible concluir que se posibilitó al órgano jurisdiccional local el sustanciar y resolver, a través de los medios de impugnación locales abiertos a la ciudadanía, los reclamos que deriven de acciones y omisiones que tengan como motivo o sustento el ejercicio de violencia política contra las mujeres en razón de su género con miras a la protección y reparación de los derechos político-electorales.

Así las cosas, es claro que la legislación de Oaxaca contempla las garantías necesarias para la protección de los derechos político-electorales, tanto en sede administrativa mediante el procedimiento administrativo sancionador, como en la judicial a través del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos y el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Perspectiva de género

Es una obligación convencional de los órganos jurisdiccionales de impartir justicia con perspectiva de género, a fin de garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las mujeres a participar en condiciones de igualdad con los hombres en la vida política del país.

Conforme con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género¹⁴ aprobado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos mil trece, las condiciones estructurales que constituyen un obstáculo al acceso a los derechos de las personas, a partir de su identidad sexo-genérica, demandan un especial compromiso de las y los jueces, quienes tienen en sus manos la posibilidad, mediante sus resoluciones, de hacer realidad el derecho a la igualdad.

En tal virtud, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, habrá de verificarse si existe alguna situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Además, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.

¹⁴ Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>



La validación de este criterio es con base en una perspectiva de género, dada la obligación que tiene derivada de los artículos 1 y 4 de la Constitución General, que imponen el deber de respetar, proteger y garantizar de acuerdo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y no discriminación, así como en virtud de lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a la obligación de los Tribunales de exigir el cumplimiento de las medidas tendentes a garantizar la paridad en todos los niveles, por lo que se deben validar aquellas interpretaciones que potencian la participación igualitaria de mujeres y hombres en los órganos de gobierno plurales como los ayuntamientos.¹⁵

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶ ha señalado que el artículo 1o., párrafo último, de la Constitución General establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

En este sentido, los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas. Así, la perspectiva de género en la

¹⁵ Criterio sustentado en el juicio ciudadano SUP-JDC-369/2017.

¹⁶ En adelante SCJN.

administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.

Tal razonamiento se encuentra inmerso en la tesis 1a. XXIII/2014, la cual resulta orientadora y lleva por rubro: **“PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES”**.¹⁷

Además, ha señalado que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género.

¹⁷ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 677, con número de registro 2005458.



Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

De ahí que el juzgador debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Esto conforme a la tesis 1a. XCIX/2014, la cual resulta orientadora y lleva por título: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS**

JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.¹⁸

Aunado a ello, la misma Sala ha establecido que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género y la utilización de esta herramienta de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, no es exclusiva para aquellos casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad, en virtud de que si bien es cierto que históricamente son las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual, también lo es que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres.

De ahí que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres". Ello acorde a la tesis 1a. LXXIX/2015, la cual resulta orientadora y es del rubro: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON**

¹⁸ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 524, con número de registro 2005794.



PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS”.¹⁹

Asimismo, la Primera Sala de la SCJN señala que la impartición de justicia con perspectiva de género constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

¹⁹ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Página 1397, con número de registro 2008545.

Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución General, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

Tal criterio se encuentra en la tesis P. XX/2015 de rubro: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”**.²⁰

Además, nuestro Máximo Tribunal de igual manera ha establecido que todo órgano jurisdiccional debe implementar un método en toda controversia judicial, aun cuando las

²⁰ Tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 235, con número de registro 2009998.



partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la SCJN sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "*lo femenino*" y "*lo masculino*". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso- como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con

perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.

Por otro lado, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha precisado que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, al ser un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de



situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Tal criterio se evidencia a través de la jurisprudencia 48/2016 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**.²¹

k) Reversión de la carga de la prueba

La Sala Superior del TEPJF ha establecido²² como criterio que en casos de violencia política contra la mujer en razón de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

La violencia política contra la mujer en razón de género, ordinariamente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

²² Al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-91/2020; SUP-REC-133/2020 y su acumulado, y SUP-REC-185/2020.

En otras palabras, en estos casos, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno; por ello, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la posible víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «onus probandi» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia; en ese sentido es la persona demandada, victimaria o la contraparte la que



tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Es de recalcar que, está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto de la Constitución federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar, debe revertirse, al ser un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte IDH, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.²³

Además, la medida por la que opta esta resolución tiene un efecto interseccional o transversal, pues se maximizan,

²³ Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana” sentencia de octubre de 2012, párr. 40, 228, 228-238. refiriéndose al “impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables”. Por otra parte, en el “Caso Átala Riffo y Niñas v. Chile”, pp. 221 y 222, establece que “Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba.

cuando menos, dos derechos. Esto es, no sólo abona en el acceso efectivo a la justicia, sino que añade en el derecho específico de las mujeres indígenas a tener una defensoría culturalmente adecuada.

En consecuencia, en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

I) Derecho de acceso a la justicia

El artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución General señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Por otra parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro



recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

La doctrina jurisprudencial sostenida por la SCJN ha trazado el camino a seguir en lo atinente a la prevalencia del derecho de acceso a la justicia.

Al respecto ha señalado que los alcances de la garantía de acceso a la justicia no deben confundirse con factores formales que atienden a la diversa garantía de legalidad, en cuanto al deber de las autoridades de fundar y motivar sus determinaciones.

Por tanto, el acceso a la justicia implica que los órganos establecidos emitan resoluciones claras y acordes a la acción que ante ellos se ha hecho valer, en tanto que la congruencia y la claridad exigidas por la garantía de acceso a la justicia implica que deben manifestarse entre la acción pretendida y lo resuelto, pero sin que ello signifique afirmar que los vicios formales no pueden vulnerar otras garantías, como indebida valoración y violaciones procesales, en su caso.

Tal razonamiento se encuentra en la tesis 1a. CXCVI/2009, con número de registro 166043, que lleva por rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ALCANCES”**.²⁴

A su vez, la propia Primera Sala de la SCJN precisó que la tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, implica **la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial**, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la *ratio* de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.

Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, deben interpretarse con apoyo en los principios *pro homine e in dubio pro actione*, a fin de obtener la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia.

Esto de acuerdo a la tesis 1a. CCXCI/2014 con número de registro 2007064, intitulada: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR**

²⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 151.



JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.”²⁵

Ahora bien, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que, de la interpretación funcional del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución General, preceptos constitucionales en los que se reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado; se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales.

Por tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano se rigen por

²⁵ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, página 536.

formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte, tal y como se advierte de la jurisprudencia **28/2011** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”**.²⁶

Asimismo, la misma Sala se ha pronunciado en el sentido de que se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas *"el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado"*, que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantice la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, lo que obliga a tener un mayor cuidado en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las que derivan de la normatividad aplicable en la materia.

En ese tenor, una intelección cabal del enunciado constitucional *"efectivo acceso a la jurisdicción del Estado"*, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente:

²⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.



- m) a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado;
- n) b) La real resolución del problema planteado;
- o) c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y,
- p) d) La ejecución de la sentencia judicial.

Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que **se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescindiera de sus particulares circunstancias**, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Dicha conclusión se advierte de la jurisprudencia **7/2013** que lleva por título: **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS**

CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”.²⁷

Por último, la SCJN refiere que, del derecho a la tutela jurisdiccional se desprenden dos instituciones distintas. En primer término, la acción, que en general puede concebirse como un derecho subjetivo, público y autónomo, mediante el cual se requiere la necesaria intervención del Estado para la protección de una pretensión jurídica que deriva de ser titular de un derecho tutelado por el derecho objetivo.

Por otro lado, *la vía, es el esquema del ejercicio de la potestad jurisdiccional, esto es, la forma o el camino a través del cual se desarrolla el proceso para resolver la pretensión planteada.*

El mismo derecho a la tutela judicial efectiva implica que una vez ejercitada la acción, el planteamiento realizado debe desarrollarse a través de un proceso, en el que se deben respetar ciertas formalidades, que se desarrollan a través de varias etapas que la ley detalla, a fin de llevar en cada una de ellas diversas actuaciones procesales que culminan con una sentencia, es decir, en una decisión sobre la pretensión planteada; proceso al cual se le conoce como vía.

²⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.



Ello se encuentra establecido en la tesis 1a. CLVII/2016, que lleva por título: **“DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. DISTINCIÓN ENTRE ACCIÓN Y VÍA.”**²⁸

q) Caso concreto

Es necesario precisar que la actora fue electa **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** del referido Ayuntamiento que se rige por sistemas normativos indígenas.

Y que el veinte de agosto de dos mil veinte, en sesión extraordinaria de cabildo se determinó su incorporación como **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, hasta en tanto el Congreso local resolviera lo referente a la revocación de mandato por abandono del cargo del **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** propietario.

²⁸ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, junio de 2016, Tomo I, página 688 y con número de registro 2011832.

El **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** propietario promovió juicio ciudadano controvirtiendo la vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de desempeño y ejercicio del cargo.

La hoy actora, compareció como tercera interesada en dicho juicio ciudadano local y el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte el TEEO ordenó escindir de dicho escrito las manifestaciones de violencia política en razón de género y obstrucción del cargo que externó la hoy actora cometidas en su contra por el referido síndico; por tanto, se formó el expediente local JDCI/**ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**/2020.

Dicho juicio de la ciudadanía indígena fue resuelto el doce de febrero de dos mil veintiuno, en el sentido de declarar la inexistencia de violencia política en razón de género; pues en concepto del Tribunal responsable sólo se actualizaron el primer y segundo elemento para acreditarla, y señaló que no se contaban con los elementos para determinar si existe obstrucción del cargo.

El Tribunal responsable hizo la precisión de que el estudio de la obstrucción del cargo y violencia política en razón de



género sería en la temporalidad que la actora fungió como **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** de Pluma de Hidalgo, Oaxaca, es decir del veinte de agosto de dos mil veinte (fecha en que fue incorporada en las funciones de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**) al dieciocho de enero de dos mil veintiuno (fecha en que el TEEO emitió sentencia restituyendo al síndico municipal propietario a su cargo).

Derivado de lo anterior, se considera:

a) Relativo al estudio de obstrucción del cargo en JDCI

El Tribunal responsable debió atender la obstrucción del cargo en la temporalidad que la actora lo ejerció a través del juicio ciudadano indígena, pues por este medio es viable reparar las violaciones a los derechos político-electorales que aduce fueron vulnerados.

Lo anterior, es posible de conformidad con lo establecido en el artículo 98, párrafo segundo, de la Ley procesal electoral local el cual señala que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos procederá cuando se

cometa violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo que, en el caso concreto, adujo la actora, desde la presentación del escrito de tercera interesada en diverso juicio ciudadano local.

En consecuencia, se puede determinar que el TEEO puede sustanciar y resolver, a través del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos los reclamos que deriven de acciones y omisiones que tengan como motivo o sustento el ejercicio de violencia política contra las mujeres en razón de su género con miras a la protección y reparación de los derechos político-electorales.

De ahí que se sostenga que el Tribunal responsable debió atender los planteamientos relativos a la obstrucción de cargo por el periodo que ejerció como **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** mediante el juicio de la ciudadanía indígena, pues se considera es el medio idóneo para ello, debido a que la legislación local así lo contempla.

b) Respecto a los planteamientos de violencia política en razón de género vía procedimiento especial sancionador.



El Tribunal local pasó por alto que, de conformidad con las reformas en materia de violencia política en razón de género, la vía para que se investiguen y sancionen los hechos que la puedan constituir es el procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones relativas a las reformas, federal y local, en materia de violencia política contra la mujer en razón de género, es posible advertir un nuevo esquema de distribución de competencias para investigar y sancionar a quienes ejerzan actos que puedan constituir este tipo de violencia, a través del procedimiento especial sancionador²⁹.

A partir de lo anterior, cuando se denuncie la existencia de hechos que puedan constituir violencia política en razón de género en contra de una ciudadana que se encuentre en el ejercicio de un cargo de elección popular en el ámbito local, y se aduzca la obstaculización al cargo, lo procedente es que:

- Las conductas que puedan constituir violencia política contra la mujer en razón de género se analicen y sancionen mediante el procedimiento especial sancionador, y
- las violaciones a derechos político-electorales, derivados de la obstaculización del cargo, se tutelen mediante el juicio ciudadano.

²⁹ Criterio que he sostenido al formular voto particular al resolver los juicios SX-JDC-311/2020; SX-JE-84/2020 y acumulado y SX-JDC-344/2020.

Con las reformas citadas se redefinió lo que se debe entender por violencia política contra las mujeres en razón de género; se estableció un catálogo de conductas por medio de las cuales puede expresarse la violencia política y se determinó la posibilidad de que se sancione por la vía penal, administrativa y electoral.

Por cuanto hace al ámbito electoral, se estableció que, entre otras cuestiones, el **Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales**, en el ámbito de sus competencias, **les corresponde sancionar**, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género³⁰.

Se estableció como requisito para ser diputada o diputado federal, así como senadora o senador, no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por otra parte, se confirió el deber para que las legislaciones locales regulen el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.³¹

Asimismo, que las quejas o denuncias contra este tipo de violencia política **se deberán sustanciar vía procedimiento**

³⁰ Artículo 48 bis, fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

³¹ Artículo 440, párrafo 3, de la LGIPE.



especial sancionador³² y se estableció que esta puede ocurrir dentro o fuera de un proceso electoral y puede manifestarse a través de las conductas siguientes:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

También se reconoció como sujetos infractores a las autoridades, servidoras o servidores públicos de cualquier

³² Artículo 442, último párrafo, de la LGIPE.

ámbito, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, de la Ciudad de México, autónomos y cualquier ente público, cuando menoscaben, limiten o impidan el ejercicio de derechos políticos-electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género³³.

En cuanto al sistema de medios de impugnación, se incluyó la procedencia del juicio ciudadano federal cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la LGIPE.

En el caso de Oaxaca³⁴, se estableció³⁵ que la violencia política contra las mujeres en razón de género puede presentarse dentro o fuera de un proceso electoral, constituye una infracción a la ley electoral, se estableció como causa de nulidad de una elección, así como el catálogo de acciones u omisiones que pueden configurarla.

Asimismo, se estableció que la sustanciación de las quejas o denuncias serán a través del procedimiento especial

³³ Artículo 449, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE.

³⁴ Fe de Erratas al Periódico Oficial del Estado número 22 Sección Cuarta de fecha 30 de mayo de 2020, que contiene el decreto número 1506, mediante el cual se reforma el primer párrafo del numeral 4 del artículo 9, y que fue publicado en el Periódico Oficial Extra del 30 de octubre del 2020.

³⁵ Artículos 9, párrafos 4 y 5; 335, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.



sancionador y un esquema mínimo de medidas de protección y de reparación que deberán dictarse en favor de la víctima³⁶.

Por otra parte, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se reguló la procedencia del juicio ciudadano y el juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos, contra actos vinculados con violencia política en contra de las mujeres en razón de género³⁷.

Así, de una interpretación sistemática y funcional de las distintas disposiciones reformadas a nivel federal y local, es posible advertir un cambio importante en el esquema de distribución de competencias para analizar las controversias en las que se argumente la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior, porque se ha modificado el diseño institucional para la investigación y sanción de este tipo de conductas, al establecerse el procedimiento especial sancionador como la vía específica para ello, tanto a nivel federal como a nivel local.

Circunstancia que ha representado un cambio de paradigma respecto a la concepción que se tenía respecto al juicio ciudadano, en relación con las controversias en las que se aducían o denunciaban hechos de esta naturaleza, pues

³⁶ Artículos 340

³⁷ Artículos 98 y 105, párrafo 3, inciso e).

previo a las aludidas reformas no se concebía a la violencia política contra las mujeres en razón de género dentro del régimen administrativo sancionador, de ahí la trascendencia de la reforma.

La procedencia del juicio ciudadano, previo a la reforma, resultaba de suma importancia **para no dejar impunes** los hechos y reparar el daño de las víctimas a través de esa vía, ya que **el régimen sancionador electoral no era apto para tutelar este tipo de derechos, al delimitar las causas de su procedencia**. En otras palabras, **el juicio ciudadano era la única vía para tutelar los derechos de las mujeres en el ejercicio o desempeño de un cargo**.

Sin embargo, actualmente, al estar previsto, tanto a nivel federal como local, la procedencia del juicio ciudadano contra actos que puedan actualizar algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género **no implica que los tribunales electorales locales y federales, deban agotar ambas vías de manera simultánea**.

Por el contrario, su procedencia debe entenderse de manera sistemática con el actual régimen sancionador electoral, esto es, a partir del reconocimiento de que las autoridades competentes para sancionar actos u omisiones de violencia en contra de las mujeres en razón de género son el Instituto Nacional Electoral y los Institutos locales.



Esto, en el entendido de que en algunas legislaciones locales el procedimiento sancionador es bi instancial, en el que el Instituto local investiga y los tribunales locales sancionan; y en el que existen otras legislaciones en las que el Instituto local investiga y sanciona.

Por tanto, la procedencia del juicio ciudadano debe entenderse como el medio de impugnación apto y eficaz para analizar la legalidad y constitucionalidad de las determinaciones que resuelvan en definitiva los procedimientos especiales sancionadores ya sea a nivel federal o local, en los que se determine la existencia o no de conductas que trasgredan el marco jurídico nacional e internacional sobre violencia política contra las mujeres.

Asimismo, debe entenderse que el juicio ciudadano **continúa siendo el medio idóneo para tutelar la afectación al derecho político-electoral de votar, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo**, y para reparar el derecho de las y los ciudadanos respecto a temáticas vinculadas con este derecho, por ejemplo: el pago de dietas, la omisión de ser convocados, entre otras violaciones que puedan presentarse.

En ese orden de ideas, analizar mediante el juicio ciudadano la existencia o no de hechos o conductas en las que se aduzca violencia política en contra de mujeres que ejerzan un cargo de elección popular, trae consigo las siguientes implicaciones negativas:

- r) Existe la posibilidad de que los tribunales electorales, en los casos en los que el régimen sancionador sea de una sola instancia, ejerzan una facultad sancionadora que no tienen reconocida.
- s) Podrían emitirse sentencias o determinaciones contradictorias, ya que por la vía del juicio ciudadano podrían acreditarse la existencia de hechos infractores a la norma electoral, mientras que en la vía administrativa puede determinarse la no existencia y viceversa.
- t) En las entidades en las que los tribunales locales son quienes resuelven los procedimientos sancionadores, existiría la posibilidad de que conozcan de manera simultánea una misma controversia a través del procedimiento especial sancionador y del juicio ciudadano.

En conclusión, a través del procedimiento especial sancionador es posible imponer sanciones y ordenar la reparación del daño por conductas que puedan constituir violencia política contra la mujer en razón de género, mientras que el juicio ciudadano adquiere una finalidad distinta, consistente en tutelar la violación de derechos político-electorales de quien se encuentre en el ejercicio de un cargo.

De modo que, cuando se argumente o se advierta en un mismo escrito de demanda ambas trasgresiones, es válido



que la existencia de violencia política contra la mujer en razón de género y sus consecuencias sancionatorias se analice a través del procedimiento especial sancionador; y las violaciones al derecho de acceso y desempeño del cargo sean reparadas mediante el juicio ciudadano.

Sin que esto implique el dictado de sentencias contradictorias y sin que se divida o fragmente la materia de la controversia, porque se insiste, por una vía se sanciona y por la otra se tutelan derechos político-electorales violados.

En ese contexto al haber contemplado la vía especial sancionadora para conocer de las quejas o denuncias relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, se privilegia la celeridad en la instrucción y resolución de las quejas o denuncias.

En efecto, el procedimiento especial sancionador se caracteriza por ser sumario y por su expedito para resolverse, con independencia de que las conductas que son objeto de análisis tengan incidencia dentro o fuera de los procesos electorales.

Ello implica que las diligencias de investigación se lleven a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar su necesidad y oportunidad.

La reforma fue clara en establecer que las conductas infractoras pueden darse dentro o fuera del proceso electoral,

sin embargo, pese a ello, **el legislador se decantó por el procedimiento más expedito**, de ahí que resulte se una vía idónea y funcional con el resto de las disposiciones en materia electoral.

Aunado a que se estableció un catálogo específico de medidas cautelares y de medidas de reparación integral³⁸, lo cual es acorde con la naturaleza del procedimiento especial sancionador ya que cuenta con una fase o etapa cautelar que resulta ser adecuada para las exigencias de urgencia que requieren las controversias en las que puede estar en peligro la integridad física de una mujer.

La finalidad de las medidas cautelares es prevenir la dilación en el dictado de la resolución definitiva, evitando que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte. Por consecuencia, están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

En consecuencia, la posibilidad de promover el procedimiento especial sancionador como la vía para investigar y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género, **no impide que las mujeres electas para ejercer cargos públicos en las entidades federativas, acudan a impugnar la violación del ejercicio de sus encargos y demás**

³⁸ Artículos 463 Bis y 463 Ter de la LGIPE.



derechos derivados, a través del juicio ciudadano; máxime cuando el objeto del procedimiento especial sancionador es inhibir la práctica de conductas irregulares en la materia a través de la potestad sancionadora de los órganos competentes para resolverlo y su único efecto restitutorio entre las medidas de reparación que previene, es la restitución inmediata en el cargo al que una mujer haya sido obligada a renunciar por motivos de violencia.

Además, este tribunal ha sostenido que el Procedimiento Especial Sancionador se rige por los principios de *ius puniendi*³⁹, lo cual implica la garantía del debido proceso y la adecuada defensa de las personas denunciadas, de manera que se fortalece la determinación de las responsabilidades y sanciones correspondientes, así como la certeza sobre la reparación y restitución de los derechos de las víctimas.

En el mismo sentido, es de destacarse que entre las bases de los procedimientos especiales sancionadores locales establecidas con la reforma de abril, y la adopción que de la misma realizaron las y los legisladores del Estado de Oaxaca, se establece la vista del inicio y resolución de los procedimientos especiales sancionadores a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas; lo cual también hace eficaz la reforma a la

³⁹ Jurisprudencia 7/2005, de rubro: “**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**”, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278, o en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

legislación local que incluye la violencia política contra las mujeres en razón de género, como causal de abuso de funciones⁴⁰.

Y no debe dejarse de lado, que la oportunidad de defensa y prueba con que cuentan las personas denunciadas **justificaría criterios como el de la reversión de la carga probatoria**, al tiempo que permite obtener un mayor caudal probatorio para acreditar hechos constitutivos de violencia, a cargo de un catálogo más amplio de personas y funcionarios que pueden resultar responsables, y por tanto ser sancionadas y sancionados conforme a la normativa correspondiente.

Conclusión

Por tanto, se considera que el **TEEO debe conocer únicamente los planteamientos de violación a derechos político-electorales mediante juicio de la ciudadanía indígena durante la temporalidad que ocupó el cargo la hoy actora, y reencauzar del escrito de tercera interesada los planteamientos respecto a la existencia de violencia política de género al procedimiento especial sancionador.**

Debido a lo expuesto, se considera que la actuación del Tribunal responsable de escindir las manifestaciones del

⁴⁰ Artículo 334 bis, inciso b), de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.



escrito por el cual compareció la actora en diverso juicio ciudadano local como tercera interesada sólo a juicio de la ciudadanía indígena resulta incorrecta en parte.

Pues como ya se dijo al escindir los planteamientos es posible analizar la restitución de derechos político-electorales, a través del juicio ciudadano; y analizar la posibilidad de sancionar a los infractores del marco jurídico sobre violencia política en razón de género mediante el procedimiento especial sancionador.

Con lo anterior, se da sistematicidad y funcionalidad a las reformas, federal y locales, mencionadas; sin que ello implique dividir la continencia de la causa ni que propicie la emisión de sentencias contradictorias.

Lo anterior, porque a través del procedimiento especial sancionador es posible investigar y, en su caso, sancionar a quien cometa hechos que constituyan violencia política contra la mujer en razón de género, mientras que en el juicio ciudadano indígena es posible reparar las violaciones a los derechos político-electorales que la actora aduce fueron vulnerados en la temporalidad que ocupó el cargo.

En otras palabras, a través del procedimiento especial sancionador no sería posible ordenar el pago de dietas, la emisión de convocatorias bajo parámetros que garanticen su conocimiento por parte de la agraviada, por mencionar algunos ejemplos. De ahí que sea necesario su estudio por

medio del juicio de la ciudadanía indígena los planteamientos en el que se argumente la afectación al acceso y desempeño de un cargo.

Así, a través de las dos vías es posible alcanzar finalidades y consecuencias jurídicas distintas, sin que ello pueda entenderse como la posibilidad de dividir la materia del juicio, propiciar el dictado de decisiones contradictorias ni mucho menos prejuzgar sobre el fondo del asunto.

En ese sentido, si la actora planteó la existencia de actos que pueden constituir violencia política en razón de género en su contra, relativos al ejercicio y desempeño del cargo **en la temporalidad que lo ejerció**, es procedente el juicio ciudadano indígena y reencauzar los demás planteamientos relativos a la violencia política en razón de género a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al procedimiento especial sancionador.

De la misma forma, se determina reencauzar los agravios novedosos planteados en esta instancia federal a la vía administrativa electoral sancionadora, para su debida investigación.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Regional, lo señalado por la actora en el sentido de que contrario a lo manifestado por el TEEO del material probatorio no se puede obtener expresión de la responsable que permita advertir



algún arquetipo machista, toda vez que la carga probatoria en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Efectivamente, el análisis de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos; por tanto, al resolver el procedimiento especial sancionador y el juicio de la ciudadanía indígena se deben tomar en cuenta los estándares probatorios flexibles aplicables en aquellos casos relacionados con actos que puedan constituir violencia política en razón de género en contra de una mujer indígena, como es la reversión de la carga de la prueba, tomando en cuenta la perspectiva de género intercultural y la múltiple discriminación de la que puede ser objeto la actora por su condición de mujer e indígena.

Asimismo, no escapa a la consideración de esta Sala Regional que mediante proveído de diez de marzo del año en curso, la Magistrada instructora determinó reservar la prueba ofrecida por la actora, consistente en la solicitud de requerir un informe al Secretario Municipal de Pluma de Hidalgo, Oaxaca, empero se considera innecesario debido al sentido del presente proyecto.

Finalmente, en atención a lo señalado en el acuerdo de turno del presente juicio, relativo a suprimir de manera preventiva los datos personales de la actora con la finalidad de no caer en un posible proceso de revictimización, hasta en tanto conozca el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, rige la misma regla de protección y por tanto, se eliminan, de la versión protegida de la presente sentencia sus datos personales que pudieran hacerla inidentificable.

En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios expuestos por la actora, por las razones reseñadas, se dictan los siguientes:

Efectos

- TEEO debe conocer únicamente los planteamientos de violación a derechos político-electorales mediante juicio de la ciudadanía indígena durante la temporalidad que ocupó el cargo la hoy actora, por tanto, deberá pronunciarse sólo respecto a dichos planteamientos, para lo cual se le otorgan **tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente sentencia para que resuelva.
- El TEEO debe reencauzar del escrito de tercería presentado por la actora en diverso juicio local, los planteamientos respecto a la existencia de violencia política de género a la Comisión de Quejas y Denuncias



del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al procedimiento especial sancionador.

- De la misma forma, se determina reencauzar los agravios novedosos planteados en esta instancia federal a la vía administrativa electoral sancionadora, para su debida investigación, para lo cual, remítase copia certificada del escrito de demanda presentado en esta instancia federal.
- Una vez hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional en el término de veinticuatro horas posteriores a que ello suceda.

Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en esta ejecutoria.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y

SX-JDC-408/2021

sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.